

## **AUTO No. 02633**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 190 de 1994, el Decreto 043 de 2010, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado N° 2013ER131591 del 02 de octubre de 2013, el señor URIEL MORENO CARDOZO, representante legal judicial suplente de la sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A CORBETA S.A, y/o ALKOSTO S.A , identificada con Nit. 890.900.943-1., solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar una visita técnica a la quebrada Novita con el fin de establecer los límites legales de la ronda hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental –ZMPA respecto del inmueble de propiedad de la compañía, ubicada en la carrera 45 No. 242-10, identificado con Chip catastral AAA0142KTOE y matrícula 50N-882513 en la vereda Torca, localidad de Usaquén.

Que la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el día 10 de octubre de 2013, y emitió informe técnico, con el fin de verificar el corredor ecológico hídrico de la quebrada Novita, en el predio ubicado en la carrera 45 N° 242-10 de la cuenca Torca, de la Localidad de Usaquén, con el fin de establecer la afectación a la ZMPA de este cuerpo de agua, el cual establece lo siguiente:

#### **4. CONCLUSIONES**

*La Secretaría Distrital de ambiente mediante Resolución 7838 del 28 de diciembre de 2010, adopto la delimitación de la quebrada Novita, teniendo un área de intersección con el predio ubicado en la carrera 45 N° 242 – 10, vereda Torca, localidad de Usaquén, con cédula catastral AAA0142KTOE donde funciona el concesionario de camiones y camionetas de la marca FOTON. El área de afectación es de 7999 m<sup>2</sup> de acuerdo a la cartografía oficial de la SDA.*

*El uso del suelo de la ZMPA de la quebrada Novita dentro del predio es del parqueadero de camiones, la capa superficial se encuentra en gravilla y con algunas zonas verdes.*

### **AUTO No. 02633**

*El uso del suelo actual en el predio en cuestión no corresponde con los usos principales, permitidos o condicionados, establecidos en el Decreto Distrital 364 de 2013 para corredores ecológicos hídricos.*

#### **5. RECOMENDACIONES**

*Dado que el uso actual del suelo en el predio en cuestión no corresponde con los usos principales, permitidos o condicionados, establecidos en el Decreto Distrital 364 de 2013 para corredores ecológicos hídricos.*

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente el 27 de enero de 2014, realizó visita técnica de inspección para las labores de evaluación control y seguimiento ambiental de la Quebrada Novita en el Predio Fotón.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió Concepto Técnico No. 003696 del 05 de mayo de 2014, el cual estableció lo siguiente:

(...)"

#### **1. ANÁLISIS AMBIENTAL**

*Las visitas realizadas al predio, identificado con el CHIP Catastral No. AAA0142KTOE y matrícula 50N-882513, ubicado en la Carrera 45 No. 242-10 Vereda Torca, Localidad de Usaquén (Figura 1), fueron soportadas mediante actas de visitas e informes de visita (mencionados en los antecedentes), los cuales describen las afectaciones a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada Novita.*

*En tal sentido es oportuno enfatizar que los aspectos e impactos ambientales ocasionados a la quebrada Novita como la ampliación del uso del suelo NO PERMITIDO dentro de los límites legales de la quebrada fueron halladas en el momento de las visitas realizadas y constatadas por medio de un análisis multitemporal mediante el uso imágenes satelitales reportadas en el informe de visita del 10 de septiembre de 2013 reportado por la SER. Lo anterior suscita la pérdida de espacios destinados a la conservación y mantenimiento de los elementos de la Estructura Ecológica Principal que permiten entre otras, la conectividad ecológica y el sustento de los servicios ecosistémicos.*

*De esta manera las afectaciones causadas se podrían considerar significativamente altas, toda vez que se alteró un área destinada a la conservación y mantenimiento de bienes y servicios ecosistémicos de importancia para el Distrito Capital.*

*A continuación se describen los usos del suelo evidenciados mediante visitas técnicas al predio objeto de estudio:*

### **AUTO No. 02633**

En las fotografías 1 y 2 se puede observar la ZMPA de la quebrada Novita afectada por actividades concernientes al parqueo de vehículos al interior del predio donde funciona el concesionario FOTON. Así mismo se observa que en el costado sur oriental del predio (fotografía 3) se encuentra un cerramiento impidiendo el libre acceso a la quebrada.

Mediante el análisis multitemporal de imágenes satelitales, realizado por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de esta Secretaría, se definió que la actividad de adecuación y cambio en el uso del suelo se realizó entre el año 2010 y 2013

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la Resolución 7838 de 2010, "Por medio de la cual se adopta el acotamiento de la zona de Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada Novita" se encontraba vigente al momento de la intervención del predio, y que el mismo debía acogerse el régimen de usos establecidos normativamente, se incurre en un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y contribuye al detrimento de los bienes y servicios ambientales de este importante elemento de la EEP.

Por lo anterior se procede a relacionar las irregularidades encontradas con los impactos y los recursos naturales que fueron afectados en el predio objeto de estudio.

IMPACTO	CAUSA	RECURSO AFECTADO
Cambios en factores estructurales, funcionales y de composición de los suelos	El tránsito de vehículos así como el parqueo permanente de los mismos sobre la zona de ronda hidráulica y la ZMPA genera cambios en la estructura, composición y función natural del suelo y subsuelo, conllevando a la pérdida de sus propiedades naturales.	SUELO, SUBSUELO Y RECURSO HÍDRICO
	Entendiendo que las quebradas tienen propiedades específicas en términos de conectividad ecológica, mantenimiento del flujo hídrico, las afectaciones a la geomorfología del suelo y subsuelo por disposición de gravas y compactación por vehículos incrementan el riesgo de inundaciones y/o la pérdida del flujo hídrico.	
	La modificación geomorfológica del suelo genera también cambios en las redes hídricas del subsuelo, sistemas de drenaje y cambios en el nivel freático.	



**AUTO No. 02633**

Alteración de las propiedades naturales del recurso hídrico	La pérdida de conectores hídricos puede afectar las diferentes interconexiones de agua superficial y subterránea transportando la afectación a diferentes puntos.	SUELO, SUBSUELO, AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA
Alteración de características vitales para el mantenimiento de la flora del lugar.	El cambio en el uso del suelo y de sus propiedades fundamentales, puede reducir la abundancia de plantas por cambio en los componentes esenciales que estas necesitan para su desarrollo y mantenimiento.	FLORA
Alteración en las interacciones fauna-humedal.	La alteración de las propiedades ecosistémicas de la quebrada por endurecimiento y movimiento vehicular conlleva al detrimento del hábitat natural de la fauna en los siguientes aspectos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Alteración de las cadenas tróficas que conlleva a pérdida de biodiversidad.</li> <li>- Detrimento de las condiciones de hábitat y sitios de forrajeo necesarios para el sostenimiento de la vida silvestre.</li> <li>- Pérdida de corredores biológicos que permita el desplazamiento de fauna y flora.</li> <li>- Pérdida de espacio potencial para actividades de restauración y conservación.</li> </ul>	FAUNA
Detrimento del paisaje y	La adecuación de la ZMPA y Ronda por endurecimiento del suelo y descapote de la capa vegetal en esta EEP conlleva	UNIDADES DEL
cambio por cambio en el uso del suelo establecido en el POT	al empobrecimiento visual y armónico del paisaje.	PAISAJE
	Reducción del espacio para hacer efectivas las actividades de recreación pasiva que propendan por el bienestar espiritual y cultural de los ciudadanos.	
	Entendiendo que la quebrada Novita, así como los demás EEP, se encuentra protegida por el Distrito para promover y asegurar la conservación de los bienes y servicios ecosistémicos, la modificación a un régimen de uso no permitido disminuye la capacidad de resiliencia del humedal y contraviene su naturaleza.	
	Pérdida de territorio potencial para desarrollar programas de educación ambiental y recreación pasiva y otras actividades de conlleven al bienestar espiritual de los ciudadanos.	HUMANOS Y ESTÉTICOS
	Disminución de sitios de esparcimiento espiritual que permita pasar de un escenario altamente urbanizado del Distrito a un encuentro con los espacios verdes del humedal.	
Las afectaciones ambientales en el humedal conllevan al detrimento de la calidad visual generando sentimientos negativos en los ciudadanos.		

## AUTO No. 02633

Con el fin de sintetizar los bienes de protección afectados por la infracción se presenta a continuación la tabla 2 donde se identifican los bienes de protección afectados.

**Tabla 2. Identificación de Bienes de Protección afectados**

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Agua Superficial y Subterránea
		Suelo y Subsuelo
	MEDIO BIÓTICO	Flora
		Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje
	MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL
Humanos y estéticos		

Por lo anterior, se procede a representar en la tabla 3, las relaciones existentes entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, contribuyendo a la identificación de afectaciones más significativas para su posterior valoración cualitativa.

**Tabla 3. Matriz para la identificación de afectaciones.**

Actividad que genera la afectación	Suelo y Subsuelo	Agua superficial y Subterránea	Flora	Fauna	Unidades del paisaje	Usos del territorio	Humanos y estéticos
	Endurecimiento de zonas blandas para parqueo de vehículos	X	X	X	X	X	X
Cambio en el uso del suelo.	X	X			X	X	X

## 6. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico dar apertura al expediente y adelantar las acciones sancionatorias correspondientes para las infracciones ambientales reportadas en el presente concepto técnico.

## **AUTO No. 02633**

*Así mismo se sugiere adelantar acciones pertinentes a la restitución del área de intersección del predio con la quebrada Novita que se vio afectada por endurecimientos y parqueo vehicular.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que el artículo 1º del literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.*"

## **AUTO No. 02633**

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma Ley dispone en su artículo 3 que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera “(...) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la*

### **AUTO No. 02633**

*comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales".

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera "la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E), como factor que deteriora el ambiente."



## **AUTO No. 02633**

Que el decreto 043 de 2010 “Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte y se dictan otras disposiciones” en su artículo 64 establece que los suelos que hacen parte de la ronda hidráulica de los ríos, quebradas y humedales localizados dentro del ámbito del POZ Norte no tendrán derecho a la asignación de aprovechamientos urbanísticos y no aportarán para la provisión de la infraestructura pública derivada de su adopción.

Que la norma aplicable al presente caso es el Decreto 190 de 1994, por estar suspendido provisionalmente el Decreto 364 de 2013, a partir del 01 de abril de 2014, de acuerdo a sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente 2013-00624-00, del 27 de marzo de 2014.

Que el Decreto 190 de 1994, en su artículo 78, numeral 3, define la Ronda hidráulica como la zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.

Que en el numeral 4 del citado artículo, define la Zona de manejo y preservación ambiental como la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.

Que la misma norma, en su artículo 100, establece que los Corredores Ecológicos se clasifican en tres categorías:

1. Corredores Ecológicos de Ronda: Que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal. (...)

Que el artículo 103 del decreto 190 de 1994 establece que el régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.

b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

2. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales.

**Parágrafo 1:** El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de área dura que se permitirá construir en los corredores ecológicos de que trata el presente artículo.

### **AUTO No. 02633**

**Parágrafo 2:** La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará la planificación, administración y mantenimiento de los corredores ecológicos de ronda, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente.

Que la Resolución 7838 de 2010 “Por medio de la cual se adopta al acotamiento de la zona de Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada Novita”

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico N° 03696 del 05 de mayo 2014 y la visita realizada el día 10 de octubre de 2014, se puede establecer que COLOMBIANA DE COMERCIO S.A CORBETA S.A, y/o ALKOSTO S.A ., incumple la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta los aspectos e impactos ambientales ocasionados a la quebrada Novita, así como la ampliación del uso del suelo NO PERMITIDO dentro de los límites legales de la quebrada fueron halladas en el momento de las visitas realizadas y constatadas por medio de un análisis multitemporal mediante el uso de imágenes satelitales reportadas en el informe de la visita realizada el 10 de septiembre de 2013, esto evidencia la pérdida de espacios destinados a la conservación y mantenimiento de los elementos de la Estructura Ecológica Principal que permiten entre otras, la conectividad ecológica y el sustento de los servicios ecosistémicos, estas afectaciones se consideran altas toda vez que se alteró un área destinada a la conservación y mantenimiento de bienes y servicios ecosistémicos de importancia para el Distrito Capital.

Siguiendo lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No.3696 el día 05 de mayo de 2014, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, ésta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A CORBETA S.A, y/o ALKOSTO S.A ., ubicada en la Calle 11 No. 31A – 42., , con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

### **COMPETENCIA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Dirección de Control Ambiental,

**AUTO No. 02633**

entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A CORBETA S.A, y/o ALKOSTO S.A . identificada con Nit. N° 890.900.943-1, ubicada en la Calle 11 No. 31A – 42., representada legalmente por el Señor Manuel Santiago Mejía.0 Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.271.152 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A CORBETA S.A, y/o ALKOSTO S.A ., identificada con Nit.890.900.943-1, a través de su representante legal el Señor Manuel Santiago Mejía Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.271.152 o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 11 N° 31 A – 42 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO PARÁGRAFO:** El expediente SDA-08-2014-3482 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 02633**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de agosto del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Exp. SDA-08-2014-3482*

**Elaboró:**

KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P: 222387 CSJ	CPS: CONTRATO 764 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/06/2015
------------------------	---------------	-----------------	------------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRATO 575 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/08/2015
-----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Jose Fabian Cruz Herrera	C.C: 79800435	T.P: 19102	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/08/2015
--------------------------	---------------	------------	------------------	---------------------	------------

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/08/2015
-------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

María Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS: CONTRATO 136 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/12/2014
----------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C: 51889287	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/08/2015
------------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ	C.C: 87090158	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/07/2014
-------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

**Aprobó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 02633**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 14/08/2015  
EJECUCION: